



INFORME DE SECRETARÍA GENERAL

ASUNTO: Efectos de la Sentencia del Juzgado de lo Penal nº 2 de Valladolid, dictada en el Procedimiento Abreviado 169/2014, en cuanto a incompatibilidad y pérdida de la condición de Concejal y Alcalde del Sr. León de la Riva.

Se emite a petición de los Concejales en funciones de los Grupos Municipales Socialista-PSOE y de Izquierda Unida-I.U. No tiene carácter preceptivo.

Primero.- En primer lugar, hemos de considerar lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General:

“6.2. Son inelegibles:

*b) Los condenados por sentencia, **aunque no sea firme**, por delitos de rebelión, de terrorismo, contra la Administración Pública o contra las Instituciones del Estado cuando la misma haya establecido la pena de inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo o la de inhabilitación absoluta o especial o de suspensión para empleo o cargo público en los términos previstos en la legislación penal.*

6.4. Las causas de inelegibilidad lo son también de incompatibilidad”.

El legislador dispone en este precepto la inelegibilidad y consiguiente incompatibilidad para supuestos de condenas **no firmes**. No por aplicación de la ejecución de sentencia, sino por disposición de la normativa electoral se produce en este caso una incompatibilidad sobrevenida para el desempeño del cargo de Concejal (y por tanto de Alcalde), que debería poner fin a la condición de tal.

Segundo.- El artículo 9º del R.O.F., en el mismo sentido que el artículo 8º del Reglamento Orgánico del Ayuntamiento de Valladolid, dispone:

“El Concejal, Diputado o miembro de cualquier Entidad Local perderá su condición de tal por las siguientes causas:

1.- Por decisión judicial firme, que anule la elección o proclamación.

2.- *Por fallecimiento o incapacitación, declarada ésta por decisión judicial firme.*

3.- ***Por extinción del mandato***, al expirar su plazo, sin perjuicio de que continúe en sus funciones solamente para la administración ordinaria, hasta la toma de posesión de sus sucesores.

Por renuncia, que deberá hacerse efectiva por escrito ante el Pleno de la Corporación.

5.- ***Por incompatibilidad***, en los supuestos y condiciones establecidos por la legislación electoral.

6.-

El artículo 194 de la LOREG dispone:

“El mandato de los miembros de los Ayuntamientos es de cuatro años, contados a partir de la fecha de su elección, en los términos previstos en el artículo 42, apartado 3, de esta Ley Orgánica.

Una vez finalizado su mandato, los miembros de la Corporación cesantes continuarán sus funciones solamente para la administración ordinaria hasta la toma de posesión de sus sucesores; en ningún caso podrán adoptar acuerdos para los que legalmente se requiera una mayoría absoluta”.

En el momento en que nos encontramos, los miembros de la Corporación han perdido su condición de tales, por aplicación del apartado 3 citado: “por extinción del mandato”.

Tercero.- Procede en este apartado referirse al órgano al que corresponde declarar la incompatibilidad y, por ende, hacer efectiva la pérdida de la condición de concejal por esa causa.

El artículo 10 del R.O.F., citado por los solicitantes, dice:

“2.- Producida una causa de incompatibilidad y declarada la misma por el Pleno corporativo, el afectado por tal declaración deberá optar, en el plazo de 10 días a aquél en que reciba la notificación de su incompatibilidad, entre la renuncia a la condición de Concejal o Diputado o el abandono de la situación que dé origen a la referida incompatibilidad”.



AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID

SECRETARÍA

Este precepto no parece pensado para el supuesto que nos ocupa, en cuanto a la opción, que no procede. Pero lo que interesa es la referencia al órgano. La declaración y aplicación de incompatibilidad sólo puede hacerla **el Ayuntamiento Pleno** o, en su caso, el juzgado o tribunal correspondiente, en funciones revisoras. Sin entrar en este momento a efectuar un pronunciamiento sobre el quórum necesario, lo que está claro es que no es un asunto de “gestión ordinaria”, ni mucho menos, dada su trascendencia.

Cuarto.- El día 10 de junio se celebrará un Pleno, pero “**convocado a los solos efectos de aprobar el acta de la última sesión celebrada**” por disposición reglamentaria (artículo 36.1 del R.O.F.). En este Pleno no pueden tratarse otros asuntos, de ningún tipo, pero menos aún de la trascendencia que suscita el que nos ocupa.

Quinto.- La fecha en que se ha dictado la Sentencia, nos coloca en una situación peculiar. Finalizado el mandato, los miembros de la Corporación han perdido su condición de concejal. Por otra parte, no se pueden tomar acuerdos por el Pleno municipal que no sean de mera administración ordinaria (en realidad, en el régimen del Título X de la Ley, no se puede tomar prácticamente ninguno, porque al Pleno se reservan las “grandes decisiones” y se le excluye de la gestión ordinaria).

Sexto.- En estas circunstancias, teniendo en cuenta que el Sr. León de la Riva ha perdido su condición de Concejal y renunciado a la de Concejal electo, únicamente procede cesar en el ejercicio de las funciones de gestión ordinaria como “Alcalde en funciones”, pasando éstas a ser desempeñadas por el corto tiempo que resta, por la Primera Teniente de Alcalde.

En Valladolid, a 5 de junio de 2015.

EL SECRETARIO GENERAL




Valentín Merino Estrada.